

reyes hacían de sus conquistas motivo de ruina para los pueblos conquistados, y él, por el contrario, sólo anhelaba que se congratulasen de los beneficios de su dominación; poniendo en armonía con estas promesas y levantados propósitos sus actos de gobierno, no imponiendo nuevos tributos, respetándoles gran parte de su propiedad, conservando las instituciones más convenientes y gran número de sus funcionarios, y procediendo con extraordinaria mesura y prudencia en el nombramiento de otros nuevos del pueblo conquistador, á los cuales agregaba la intervención de los vencidos cuando por una colisión de derechos entre individuos de distintos pueblos fuera de temer parcialidad en el funcionario llamado á resolverla en favor de aquel que procediese de la raza dominante. Así, en la administración de justicia, aplicada á pleitos, entre un godo y un romano, se establecía que si la decisión había de dictarse por un conde ó autoridad goda, intervendría como asesor un jurisconsulto romano (1).

Otro testimonio de esta conducta de tolerancia observada por los monarcas de esta procedencia, lo constituyen las expresivas declaraciones, en igual benévolo sentido, de Gundebaldo en su preliminar del Código dado á los borgoñones al principio del siglo VI (2).

En general, el cambio que experimentaron las tribus godas, estableciéndose de un modo permanente y constituyendo nuevas nacionalidades en Europa, hubo necesariamente de producir una trascendental novedad en sus antiguas costumbres.

4. Concretándonos á los visigodos, su instalación en España modificó sus usos, sus tradiciones, su género de vida, en fin, no contribuyendo poco á este resultado la dulzura de su clima y la fertilidad de su suelo. Aquella raza errante y guerrera se domicilió de una vez en los territorios ocupados, trocando su antigua vida aventurera por otra normal y tranquila, lo que dulcificó notablemente su carácter. Los que hasta entonces vivieron en chozas ó tiendas que levantaban de un modo transitorio en el lugar adonde eran conducidos por el no siempre previsto desenlace de sus belicosas empresas, habitan ya en las ciudades y ocupan sus edificios, sin aquella antigua confusión que hacía vivir mezclados y con el suelo por lecho, á los dos sexos, á los dueños y á los sirvientes. Los que antes no conocían sino la propiedad de sus carros, de sus armas y de los frutos de que se apoderaban para su alimentación, estiman ya la propiedad en todas sus manifestaciones, construyen casas y palacios, aprecian las joyas y vestidos, y se adjudican

(1) Casiodoro *Variar.*, lib. III, núm. 43, y lib. VII, núm. 3.

(2) Canciani, *Les Burgundiones*, t. IV de la *Colección de las leyes antiguas de los bárbaros*.

las dos terceras partes de los terrenos ocupados, cediendo la otra tercera á los vencidos; se consagran á la agricultura, que antes aborrecían, y convierten sus armas en arados é instrumentos de labranza (1). Los que no mantenían más relaciones que las de la familia y de la tribu, no teniendo otra comunicación social con los extranjeros que las de la guerra contra ellos, ó cuando más, en algún caso, el alistamiento en sus banderas para pelear contra otro pueblo, multiplican ahora sus relaciones sociales de cortesía, tráfico y recíproco auxilio, de individuo á individuo, de familia á familia, de colectividad á colectividad, con propios y extraños. Los que sentían un número reducido de necesidades, y en su mayor parte de carácter físico, las experimentan luego mucho más numerosas, tanto del orden físico, como del orden intelectual y moral. Los que profesaban rudimentarias y erróneas creencias religiosas, abren su fe á un nuevo y regenerador dogma, abrazando, con la vehemencia de un pueblo infantil, el Cristianismo, y someten á sus ilustrados ministros en una gran parte sus futuros destinos (2).

De esta suerte, necesitando proteger sus propiedades, garantir y fomentar sus ya múltiples relaciones entre sí y con los extranjeros, perdiendo con ello su primitivo carácter exclusivista de tribu, y dándolas una nueva tendencia cosmopolita y humanitaria, adquiriendo cada día nuevas necesidades, y experimentando variados y sucesivos aspectos, llega con el tiempo el pueblo visigodo á entrar de lleno en las corrientes de la civilización de aquella época.

ART. II.

LEGISLACIÓN COMÚN. — PRIMERA ÉPOCA. LEGISLACIÓN DE CASTAS Y CUERPOS LEGALES QUE LA PERSONIFICARON.

5. El tolerante sistema político observado por los visigodos con los naturales, originó la vida común por algún tiempo de vencedores y vencidos dentro de un mismo territorio, bajo un solo poder supremo, pero con independencia absoluta de religión, costumbres, tribunales y leyes; esto es, la llamada legislación doble ó de castas, con un Derecho para los godos y otro para los romanos. Personificó el de aquéllos el Código de Eurico ó de Tolosa, y el de éstos el de Alarico ó Breviario de Aniano.

(1) Paulo Orosio, lib. VII, cap. XLI.

(2) Respecto de la «Vida científica en la España goda», véase el notabilísimo trabajo del Sr. Pérez Pujol publicado en el *Boletín de la Institución libre de enseñanza*, tomos VIII y IX.

Hé aquí el primer fenómeno legislativo nacional; el primer acontecimiento del orden jurídico, en el cual, con arreglo al criterio de sistematización, adoptado para este estudio histórico-legal, se funda la primera de las épocas de su clasificación, llamada de *legislación doble ó de castas*.

6. Comprende desde el 416, año de la instalación de los godos en España, hasta la primera mitad del siglo VII, reinando Chindasvinto, en cuyo tiempo comenzó á trabajarse el Fuero Juzgo.

7. Discurriendo, en general, sobre la influencia que en el estado social y político de los territorios invadidos, y por tanto en España, produjo la invasión, es indudable que los pueblos del Norte vinieron á cambiar por completo la faz del mundo antiguo, regenerándole por virtud del sentimiento de dignidad personal de estas nuevas razas, que además, por hallarse en la infancia de su vida social y política, recibieron con la singular fe de espíritus no corrompidos las salvadoras doctrinas de fraternidad universal que el Cristianismo difundió, haciéndolas más eficaces la condición personal de estos pueblos neófitos por ellas influidos.

Proscrita la perniciosa máxima, que nos legara la socialista civilización del mundo antiguo, «*Salus populi suprema lex esto*», y sustituida por un arraigado sentimiento de individualismo, que caracterizaba á los visigodos, como á todos los pueblos del Norte, España hubo de ofrecer, desde el primer momento de la invasión goda, un cambio radical en las relaciones sociales y políticas de sus habitantes, desterrando el antiguo poder absorbente del Estado y reapareciendo la obscurecida noción del ciudadano, á quien se reconocen desde entonces los fueros todos de su personalidad; marcándose, con todo esto, un indudable mejoramiento social, y un tránsito decisivo á las corrientes de una más perfecta civilización.

Sin embargo, á la sazón de publicarse los Códigos de Enrico y Alarico, circunstancias, si transitorias, de gran influencia, hicieron que el estado social y político de España no se hallase en condiciones de hacer posible una legislación única, un Derecho general; ya porque aún duraba la guerra de conquista contra alguno de los primitivos bárbaros que poblaron el país; ya por las mismas disensiones y turbulencias provocadas entre los godos por el carácter electivo de la monarquía, hasta el punto de que uno solo de sus seis antecesores falleciese de muerte natural; ya porque cada raza conservaba sus costumbres, sus leyes y su religión, y ya también, finalmente, porque en tan corto tiempo no era posible la fusión completa de ambos pueblos, antecedente indispensable de la unidad legislativa.

8. A. CÓDIGO DE TOLOSA.—Si tal idea era de indispensable reali-

zación por entonces, en virtud de las expresadas circunstancias, también lo era que un pueblo constituido en nacionalidad, que un poder con funciones regulares y permanentes continuase por más tiempo sin sentir la necesidad de leyes escritas, y siguiera entregado á meras costumbres y tradicionales prácticas. Así es que no bien los godos fueron dueños de la mayor parte del territorio español, realizando casi por completo la expulsión de los otros pueblos bárbaros, se produjo la importante novedad, en su vida política, de elevar su derecho consuetudinario á la categoría de Derecho escrito.

Eurico, en cuyo reinado se daban tales condiciones, fué, según el común sentir de los expositores, el primero que dió leyes escritas á los visigodos; lo que se confirma por el autorizado testimonio de San Isidoro (1), el arzobispo D. Rodrigo, y el obispo de Burgos D. Alonso de Cartagena, quien llega á asegurar que el Código de Eurico se aprobó en junta de próceres, reunida á este fin en Arlés, aunque los Sres. Marichalar y Manrique creen que confundió aquella junta con las Cortes convocadas en Aire para la aprobación del Breviario de Aniano.

Este Código fué desconocido hasta tiempos muy recientes, en los que, gracias á los benedictinos de San Germán, se descubrieron algunos fragmentos.

Parece que estos monjes, trabajando sobre un manuscrito de San Jerónimo, percibieron rastros de escritura antigua oculta por la superficial, lo que se explica por la grande escasez de recursos sentida hacia el siglo VII, que hizo se utilizaran pergaminos antiguos para escribir sobre ellos. Practicaron con tal motivo algunas operaciones de investigación sobre aquel palimpsesto para restituirle á su primitivo estado, descubriendo algunos capítulos de la *Lex Visigothorum* de Eurico, que más tarde, en 1839, quiso publicar Mr. Kunst, sin conseguirlo por su inmediata muerte, fracasando también igual propósito en Mr. Pertz, hasta que le realizó Mr. Bluhme, quien llevó á cabo su publicación en 1847 (2.ª edición Halle 1872), bajo el título de *Reccardi Visigothorum Regis antiqua legum collectio. Ex membranis deletitiis regie Parisiensis bibliothecæ restitutam adjecta vulgata legum Visigothorum lectione*.

Finalmente, Carlos Zeumer ha hecho una nueva lectura del manuscrito y ha publicado dichos capítulos, bajo el título de *Legum Codicis Euriciani fragmenta*, en sus *Leges visigothorum antiquiores*, Hannoverae, 1894.

La publicación de estos fragmentos ha dado lugar á diversas opinio-

(1) *Crón. Wisig.*, núm. 19.—P. Flórez, t. VI, *Esp. Sag.*—Arz. D. Rod., *Crón. de Cardeña*, lib. II, cap. X.—Alons. de Cartag., *Anacephalæosis*, cap. XVI.

nes acerca del verdadero autor de esta Colección. Bluhme, por ejemplo, cree que es de Recaredo, y se apoya en que el carácter de letra con que está escrito corresponde á los tiempos de dicho rey; razón poco sólida, ora porque pudo haberse copiado después de su formación primitiva, bien porque los restos conocidos son escasos en número, y no ofrecen ni el principio ni el fin del Código. Dice también que el autor del mismo debía ser hijo de monarca legislador, según se desprende del cap. CCXXVII, por el que se preceptúa el respeto á los términos de las tierras fijados *por su padre*; de donde deduce que sólo á Leovigildo, que dió algunas leyes, padre de Recaredo, puede referirse esta alusión: fundamento de poca valía si se atiende á que sólo se habla de una ley y no basta esto para ser calificado de legislador. Y por último, que se observan reproducidas muchas leyes del Breviario de Aniano, de época conocidamente posterior á Eurico, lo que prueba, en su concepto, que se hizo después, como si no pudieran haber sido copiadas al contrario de lo que se supone, es decir, ser la copia el Breviario y el original el Código de Tolosa, y como si, en todo caso, sirviera esto á acreditar que fué el autor Recaredo (1).

Petigni (2) sostiene que es de Alarico, alegando que este monarca sí que fué hijo de legislador; condición que como genérica nada prueba determinadamente, y serviría para atribuirle á otros reyes; que reproduce leyes del Breviario, que no es de creer copiara Alarico de la ley visigoda, por el marcado germanismo de éste — que no es, ni mucho menos, completo, como se ha creído — y el señalado romanismo de aquél, lo que reconoce por causa la comunidad de algunas fuentes del Derecho romano para ambas colecciones; y, por último, que se lee en él una disposición benévola á la Iglesia, á quien Eurico persiguió, como si no pudiera haber sido incluida después.

Subsiste, pues, como más probable, el juicio de los que imputan este Código á Eurico, no ya sólo por el autorizado testimonio de San Isidoro, que, aludiéndole, dice: «*sub hoc Rege Gothi legum statuta in scriptis habere cæperunt*», sino por la mayor pureza del latín en que está escrito, muy corrompido ya en los tiempos de Recaredo, y su identidad de espíritu y forma con otras legislaciones bárbaras de aquel tiempo.

(1) El prof. Gaudenzi cree que el autor del Código de que formaron parte esos fragmentos fué Leovigildo, y presenta como restos del Edicto de Eurico catorce capítulos de una antigua *Lex visigothorum* descubiertos en una colección anónima de fines del siglo IX, existente en la biblioteca de Holkman (Inglaterra). Esos catorce capítulos refiérense al *derecho de sucesión, procedimientos, donaciones, esclavos y colonos*. (Véase *Un' antica compilazione di diritto Romano e Visigoto*, etc. Bologna, 1886.)

(2) *De l'origine et des différentes rédactions de la loi des Visigoths* (en la *Revue hist. du droit franc. et étran.*, I, págs. 209-238), pág. 212.

Esta opinión ha recibido nuevos desenvolvimientos con los estudios de Carlos Zeumer, y hoy constituye la doctrina casi unánimemente seguida por los escritores nacionales y extranjeros.

El contenido de los fragmentos descubiertos comprende desde el capítulo CCLXXVI al CCCXXXVI; pero algunos de ellos, por ejemplo los CCCXIII al CCCXVII, faltan en el manuscrito, y de otros únicamente se conservan pequenísimos restos, en ocasiones completamente ilegibles. Además de esta división general en capítulos, contiene otra en títulos. Los capítulos CCLXXVI y CCLXXVII se refieren principalmente á la división de las tierras entre godos y romanos. Los capítulos CCLXXVIII al CCLXXXV forman el título *De Commendatis vel commodatis*; los CCLXXXVI al CCCIV el título *De venditionibus*; los CCCV al CCCXIX el título *De donationibus*, y los CCCX al CCCXXXVI el título *De successio-nibus*.

De su estudio se deduce no ser exacto que éntre en dicha Colección el elemento germano como *exclusivo* y *único*, sino como *preponderante*, teniendo cabida también el elemento romano, del que se trasladan instituciones como la compra-venta, fianza, donación, mutuo, comodato, depósito, sucesión testamentaria, etc., unas completamente desconocidas de los godos, y otras contrarias al espíritu de aquel pueblo.

Tampoco es en absoluto cierto que se aplicara solamente á la raza vencedora; pues si esto es admisible en orden al Derecho civil ó privado—lo que le hizo Derecho personal ó Legislación de castas,—no lo es en cuanto á las leyes de derecho político, administrativo y penal, que no podían menos de ser de general aplicación.

9. B. BREVIARIO DE ANIANO.— Si se trataba de dotar de un Derecho diferente á cada una de las razas vencedora y vencida; si se perseguía, en fin, el sistema de legislación personal, claro es que, publicado el Código de Eurico para los godos, era preciso completar el dualismo legislativo con la recíproca formación de otro para los hispano-romanos, lográndose además satisfacer la evidente necesidad, por entonces, de complimentar las antiguas leyes romanas vigentes en España, perfeccionándolas á la vez que se coleccionaban.

No merecen los honores de la refutación dos opiniones dirigidas á afirmar por unos que el objeto de la publicación del Código de Alarico fué á pretexto de dar una sanción más expresa al Derecho romano, desnaturalizarle, generalizando por este medio el elemento germano en las costumbres de España, para evitar que, encubierto con la tendencia romana del Código, se opusiera seria resistencia por los naturales; y por otros, que el Breviario se dió para ambas razas ó pueblos. Ninguno de estos juicios es aceptable: el primero, porque si bien es verdad que el Derecho romano no se presenta en su primitiva pureza,

lo cual es debido á la variante influencia de nuevas necesidades, que modificó en parte aquellas antiguas leyes romanas, por el decurso de los tiempos, pero no la introducción de leyes germanas, de las que sólo existen dos en este cuerpo legal, relativas, la una al tiempo y forma de las *transacciones*, y la otra al delito de homicidio, y dos leyes, hijas del cambio de costumbres, no son nunca bastantes para dar una índole á un Código; y el segundo, porque es absurdo, por todo extremo, suponer que los vencedores se habían de someter voluntariamente al Derecho de los vencidos, y mucho menos cuando acababa de publicarse un Código informado en el espíritu de sus propias costumbres (1).

En cuanto á las vicisitudes por que su formación pasara, parece cierto que Alarico la encargó á una comisión de jurisperitos godos, con la especial indicación de que tomaron como único antecedente todo el Derecho romano conocido hasta entonces; que esta comisión se congregó bajo la presidencia del conde Goyarico; que sus trabajos fueron revisados y aprobados por los obispos y magnates, diputados de las provincias del Imperio, en el año 506 en la asamblea reunida, según los datos más probables, en Atures ó Adur (2); que Alarico expidió el Decreto-sanción, declarando auténticos sólo los ejemplares suscritos por el canciller Aniano; y que Goyarico remitió á las autoridades de provincias copias autorizadas (3) y acompañadas del *Commonitorium*, en donde se dan curiosas noticias para la historia de este Código, lo que falta en algunas ediciones y está muy mutilado en otras. Se le conoce con diversos nombres, tales como *Lex Romana*, *Liber legum*, *Auctoritas Alarici regis*, *Lex Theodosii*, *Commonitorium* y *Breviario de Aniano*, con que se le designa en el siglo XVI por Contius.

Los elementos integrantes de esta colección, bajo la base general del Derecho romano, son las Constituciones de los emperadores, con los escritos de los jurisperitos, si bien es de advertir que éste no es punto del todo aclarado, por más que su investigación ha sido muy

(1) Esta opinión se funda en las siguientes palabras del *Commonitorium* dirigido á los Condes ó Gobernadores: *in foro tuo nulla alia lex neque juris formula proferri vol recipi præsumat*; lo que se comprende que sólo se refería á los indígenas, naturales ó romanos, para que en lo sucesivo se rigieran únicamente por las leyes contenidas en aquel Código; y además, en la afirmación de que al principio de la conquista no era conocido el derecho personal ó de castas en el Mediodía de las Galias; afirmación sin pruebas que la justifiquen y que, por otra parte, es ineficaz, porque se refiere al principio de la conquista, es decir, antes quizá de la formación de los Códigos de Eurico y Alarico, producto del final del siglo primero que los godos pasaron en España.

(2) El antiguo *vicus Julii* se llama hoy *Aire-sur-V'Adour* y pertenece á Francia.

(3) Se conserva el decreto circular de remisión del Código de Alarico, enviado al conde Timoteo, Gobernador de una de las seis provincias en que se hallaba dividida la Monarquía visigoda.

prolija y cuidadosa, consistiendo esta incertidumbre en la falta de conocimiento directo de ejemplares originales suscritos por Aniano, y en que sin duda por esta causa varía el contenido de los setenta y seis códigos romanos escritos que se conocen, y que se han tenido en cuenta para publicar la edición crítica de Gustavo Haenel.

Sin embargo, contrayéndonos á los códigos que merecen más estima (1), pueden señalarse como fuentes del Código de Alarico diez y seis libros del Código Teodosiano; las Novelas de los emperadores Teodosio, Valentiniano III, Marciano, Mayoriano y Severo; un epítome de las Instituciones de Gayo; los cinco libros de las Sentencias de Paulo; trece títulos del Código Gregoriano; dos títulos del Hermogeniano y un pequeño fragmento de las Respuestas de Papiniano.

En el palimpsesto descubierto en el Archivo de la catedral de León se encuentra una ley de Teudis (*Flavius Theudis Rex*) sobre gastos judiciales, que lleva la fecha del 24 de Noviembre del 546 (*Data sub die VIII kalendas Decembrias anno XV regni domni nostri gloriosissimi Theudis regis Tolet*), y aparece agregada al tit. 16 del lib. IV del Código Teodosiano. (*Hanc quoque constitutionem in Theodosiani corporis libro quarto sub titulo XVI, adiectam inbemus....*) (2).

En efecto, como atestiguan los Sres. Marichalar y Manrique, en algunas ediciones de este Código se hallan, además, un libro de Ulpiano y otro de Papiniano, una ley de Modestino, la división de pesas, medidas y monedas de Volucio Metiano y algunas novelas del emperador Antemio; de lo cual nada pertenece al primitivo Código de Alarico, y sí obedece á inclusiones particulares de los editores, inspirados en distintas causas.

Este Código consta de dos partes: texto é interpretación. Ambas se ofrecen separadamente, excepto en el epítome de Gayo, en que se mezcla el texto con la interpretación; siendo también de observar que algunas leyes carecen de ella, indicándose que no la necesitan con la frase «*Ista lex interpretatione non eget*».

Estuvo vigente en España por espacio de siglo y medio, hasta la formación definitiva del Fuero Juzgo, ó sea próximamente hacia la época de Recesvinto, que empezó su reinado en 642 y promulgó la notable ley (3) por la que se prohibía la aplicación de otras leyes que las góticas; pero el dato que más directamente comprueba este parti-

(1) Son los seis siguientes: de San Galo, Lugdunense, Real Parisiense, núm. 215, Monacense de Wurtemberg, Güelpherbytano y Epítome de Aegidio.

(2) Véase *Legis Romanæ Visigothorum fragmenta ex Codice palimpsesto Sanctæ Legionensis Ecclesiæ protulit illustravit ac sumptu publico edidit Regia Historiæ Academia Hispana*. Matriti, MDCCCXCVI.

(3) 8.ª, tit. 1.º, lib. II del Fuero Juzgo.

cular es la ley 1.^a del mismo título y libro citados en la nota, que fija que el año 657 perdieron su vigencia las leyes romanas; no obstante, su espíritu se conservó en gran parte en el Fuero Juzgo.

Cuatro ediciones principalmente pueden citarse (1): la de Pedro Egidio en Lovayna, año de 1517, con la protección de Carlos V de Alemania y I de España, de la que son muy raros los ejemplares; la de Almarico Bouchardo, hecha en París año 1525, que comprende otras compilaciones y se supone inspirada en un código Borgoñón, siendo menos escasos sus ejemplares; la del monje Juan Sicard, en Basilea, año de 1528, dedicada á D. Fernando I, rey de Hungría, y la de Canciani en Venecia, año de 1789. Después se ha hecho alguna que otra más, pero ninguna en España, y la última es la magnífica edición crítica de Haenel (Leipzig, 1849).

No cabe duda alguna que Alarico inspiró su Código en los mejores y más oportunos elementos por entonces, pues ni debía dar la preferencia al elemento pagano del Derecho romano, porque los godos, aunque todavía no convertidos al Catolicismo, eran cristianos, y hubiera sido recibido mal por el país ese culto al paganismo, ni era prudente tampoco otorgar completa preponderancia al Derecho germano, lo que era expuesto á provocar conflictos por parte de los naturales, al verse desposeídos de sus leyes, y contradictorio con la política de tolerancia observada por los monarcas godos. Obró, pues, cuerdamente informando su Código con el elemento romano del tiempo del Cristianismo, que sobre garantizar el progreso que su doctrina traía consigo, se conformaba con el sentimiento religioso del país.

10. Finalmente, si la legislación doble, ó de castas, es en principio altamente perniciosa y antijurídica, y por tanto digna de ser proscrita como sistema legislativo, tratándose de la época y de las circunstancias por que entonces atravesaba España, es digna de aplauso por favorecer la conquista, facilitando la dominación goda en nuestro país, á la vez que ofrece un testimonio de respeto á la libertad personal de las distintas razas encerradas en un mismo territorio, sin mengua, empero, de la unidad política. Fué además lógica consecuencia de la tolerante conducta de gobierno, iniciada por los primeros monarcas godos para con el pueblo vencido.

(1) Diez y seis son las hechas.

CAPÍTULO VI.

SUMARIO.—La Monarquía goda.

- Art. I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CIVIL Y RELIGIOSA DE LA MONARQUÍA GODA.—1. Albores de la unidad legislativa.—2. Razón de plan.—3. Constitución política.—4. Idem civil.—5. Idem religiosa.
- Art. II. LOS CONCILIOS DE TOLEDO.—6. ¿Tienen precedentes?—7. Su carácter primitivo.—8. Su carácter posterior.—9. Breve noticia de sus principales disposiciones, considerados como Asambleas políticas.—10. Sus elementos; antecedentes acerca de su constitución, forma de su ejercicio y su autoridad.—11. Su crítica.
- Art. III. CAUSAS QUE PRODUCIERON LA UNIDAD LEGISLATIVA.—12. Su enumeración.

ART. I.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CIVIL Y RELIGIOSA DE LA MONARQUÍA GODA.

1. Vislúmbranse ya los albores del día en que ha de llevarse á cabo la *unidad legislativa* en España. Las dos razas vencedora y vencida, el germano y el romano, tanto tiempo separados por la diversidad de religión, usos, costumbres y leyes, van á unirse con el estrecho lazo del amor patrio, que hará de ambos pueblos uno solo, el pueblo español. Con la publicación del Fuero Juzgo desaparece la legislación *personal ó de castas*, representada en el Código de Eurico ó de Tolosa y en el Breviario de Aniano ó leyes de Alarico, cuyo examen acabamos de hacer, al terminar la primera época de la historia de nuestras compilaciones legales.

2. Como complemento á cuanto queda expuesto respecto al estado de España durante el período de la dominación visigoda, antes de entrar á ocuparnos del Fuero Juzgo, y por tanto, de la unidad legislativa, rota violentamente por la invasión agarena cuando apenas acababa de nacer, hechos que constituyen la época *segunda*, conviene decir algo acerca de la *constitución política, civil y religiosa* del pueblo visigodo, con tanto más motivo cuanto que la situación de la sociedad española en el orden religioso, civil y político se ha de reflejar necesariamente en la compilación jurídica del *Libro de los Jueces*, y, por tanto, este estudio no sólo servirá para conocer mejor las causas productoras de la unidad legislativa, sino también para con más acierto hacer la crítica de aquélla.